

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Código Único de Radicación: 08-758-41-89-002-2018-00147-00

EJECUTIVO SINGULAR

Soledad, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia correspondiente al interior del proceso adelantado ejecutivo singular adelantada por el señor IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES contra JULIO MENDOZA ORTIZ y VIVIANA HERNANDEZ HERRERA.

ANTECEDENTES

El señor IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES, a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía IVAN ENRIQUE PALACIO ROSALES contra JULIO MENDOZA ORTIZ y VIVIANA HERNANDEZ HERRERA, para que emitieran auto de mandamiento de pago a favor del primero y en contra de los segundos, demanda que le correspondió a este estrado judicial por reparto.

El Juzgado mediante auto calendado mayo 02 de 2018, emitió la orden de pago por la suma de \$2.500.000,00, por determinar que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme el artículo 422 C.G.P., providencia que fue notificada a la parte demandante, por el estado número 49 del 03 de mayo de 2018.

Los demandados JULIO MENDOZA ORTIZ y VIVIANA HERNANDEZ HERRERA a través de apoderada judicial en escrito de fecha 01 de julio de 2021, propusieron la excepción de mérito de prescripción de la acción, la fundamentó en síntesis que el término de prescripción de la acción no se interrumpió con la presentación de la demanda, sino con la introducción del poder de manera virtual, el 01 de julio del cursante, con lo que quedaron notificados por conducta concluyente con el reconocimiento de la personería a su apoderado en auto de fecha 04 de agosto de 2021, notificado por estado el día 05 de agosto de 2021, lo que indica que transcurrieron 3 años y 8 meses y 19 días, desde el vencimiento de la letra de cambio esto es 30 de noviembre de 2.017, por lo que debe ser declarada la prescripción, dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medias cautelares.

Mediante auto del 04 de agosto del cursante, se dio traslado de la excepción de mérito presentada por el apoderado judicial de la parte demandada a la parte demandante, quien guardó silencio.

En virtud de que no hay pruebas que practicar, se procede a dictar sentencia anticipada, de acuerdo como lo norma el artículo 278 numeral 3° del C.G.P., por encontrarse probada la prescripción extintiva, como más adelante se determinará

Cumplida la ritualidad de la ley adjetiva, de la misma no se visualiza algún vicio que puede invalidar lo actuado, por lo que se procederá dictar sentencia anticipada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Delanteramente, se revisa el plenario virtual a efecto de establecer los presupuestos para emitir fallo.

De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el juez previo al fallo que ponga fin a la instancia, debe examinar la concurrencia de los denominados presupuestos

procesales por ser ellos obligatorios para decisión de fondo, ellos son: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del juez.

Visto el libelo genitor, el mismo cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. Del mismo modo, emerge diamantino que la parte demandante está en capacidad procesal para reclamar el derecho que pretende, que es el mismo que figura incorporado en la letra de cambio base de recaudo y la parte demandada en capacidad para enervar la acción; además tienen capacidad procesal por tratarse de personas naturales y mayores de edad y de contera están representados por apoderados judiciales, aparecen debidamente integradas están notificados de la orden de pago. Además, se estableció que la parte demandada, tiene domicilio en este municipio, con ello se determinó la competencia territorial del juzgado y por la cuantía del mismo, se trata de un proceso de mínima cuantía. No se observan nulidades que puedan invalidar lo actuado hasta este momento procesal, como ya se había señalado.

El proceso ejecutivo persigue la satisfacción de derechos ciertos e indiscutibles reconocidos por actos o títulos de tal fuerza que constituye una evidente presunción de derecho del actor. Es decir, sirve de instrumento para obtener la satisfacción de las obligaciones que no se ha descargado de manera voluntaria.

Pero ocurre, que no toda obligación puede ser satisfechas mediante este instrumento, sino aquellas que cumplan con los presupuestos que exige el artículo 422 del C.G.P., que son de dos clases: formales y sustanciales.

Los primeros se definen como las que constan por escrito; que provengan del deudor y que constituya plena prueba contra el él. Las segundas, hacen reseña a que la obligación contenida en aquél documento sea clara, expresa y actualmente exigible.

Frente a un proceso ejecutivo que contenga un documento del tenor jurídico descrito anteriormente, no le queda alternativa al operador jurídico sino la de proferir orden de pago, con sólo el conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen al referido título valor.

Pero el demandado en esta clase de proceso, la ley le otorga el derecho al debido proceso judicial y de contradicción, para ello reguló a su favor para enervar la acción, las excepciones que son mecanismo de defensa de los demandados, se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante por inexistente o inoportunas y suspender el proceso para que se adelante de modo adecuado y excluir la posibilidad de una actuación nula. Tradicionalmente se han clasificado en perentorias o de mérito.

Esas excepciones perentorias son aquellas que se dirigen a contrarrestar la pretensión aducida porque el derecho en que se basan nunca ha existido o porque habiendo existido se presentó una causa extintiva de él, ya sea parcial o total, o, porque a pesar de existir y no haberse extinguido se pretende exigir en forma prematura, ejemplo de estas excepciones perentorias son la prescripción, pago, novación, etc.

Sea cual fuere la excepción que presente el demandado, debe demostrarla plenamente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 167 del C. G P., que expresa: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

En este caso bajo estudio, la parte demandada propuso la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, la edifica en síntesis que la misma prescribe en 3 años, término que no fue interrumpido con la presentación de la demandada, por cuanto no le fue notificado el mandamiento de pago a los demandados JULIO MENDOZA ORTIZ y VIVIANA HERNANDEZ HERRERA, dentro del año siguiente de haber notificado a la parte demandante el mandamiento de pago, ya que sólo se notificó ella por conducta concluyente, el 01 de julio de 2021, con la presentación virtual del poder al apoderado Dr. CARLOS ANDRES ARTETA MENDOZA, por lo que según su decir, trascurrieron 3 años, y 08 meses, por lo que solicita sea declarada y como consecuencia a ello, se decrete la terminación del proceso y condenar en costas a la parte demandante.

Puestas las cosas bajo ese marco jurídico factico, se tiene entonces que los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio así: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice el artículo 626 “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

El artículo 632 “SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.”.

El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1) ...; 10) Las de **prescripción** o caducidad;” (Negrillas y subrayado fuera de contexto).

La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se dice “DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.” (Negrillas fuera del texto).

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina en el artículo 789 “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En lo tocante con el tema de la interrupción de la prescripción se tiene el artículo 94 del C. G.P., dice: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguientes a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”.

A su vez el artículo 2539 del Código Civil indica “INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”.

Ahora sobre los efectos de la interrupción el artículo 2540 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, expresa “EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.”.

El artículo 792 del Código de Comercio señala “CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”

En lo relativo a la renuncia de la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil precisa “RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

El artículo 2515 *Ibidem* dice “CAPACIDAD PARA RENUNCIAR. No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar.”

Igualmente, la legislación civil consagra, en el artículo 2541 del C. C., la posibilidad de la suspensión de la prescripción extintiva diciendo “La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530. Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente.”

La prescripción no puede ser decretada de manera oficiosa por el juez y soporte de ello es: El artículo 2513 del Código Civil que dice “NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

El artículo 282 del Código Adjetivo Civil expresa “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

El soporte factico en que se apoyará este estrado judicial, es atinente a la letra de cambio soporte de la ejecución y en la actuación desarrollada al interior del proceso

Determinado el instrumento base de recaudo, se establece que tiene fecha de vencimiento julio 02 de 2016, aunque no está acreditada la presentación de la demanda, se instituye con la radicación que se hizo en el año 2018, ahí no había transcurrido los tres años, en esa anualidad generó la interrupción civil del término de la prescripción, pero para que ello fuese de ese tenor, se tenía que notificar la orden de pago a la demandada al año siguiente de habersele notificado a la parte demandante, tal como lo consagra el artículo 94 antes transcrito, si no se cumplía con ese mandato, el término de interrupción de la prescripción sólo se originaría con la fecha notificación de la demandada tal providencia, veamos entonces.

El auto de mandamiento de pago del mayo 02 de 2018, se le notificó a la parte demandante, mediante el Estado 49 del 04 de mayo de 2018, y a los demandados JULIO MENDOZA ORTIZ y VIVIANA HERNANDEZ HERRERA, se le notificó por conducta concluyente con el reconocimiento personería a su apoderada judicial, mediante auto del 04 de agosto del cursante y notificado por estado el día 05 de agosto de 2021, vale decir, excesivamente posterior al año de habersele notificado a la demandante, lo que indica sin mayor esfuerzo mental que la interrupción de la prescripción se originó el 05 de agosto de 2021 y no con la presentación de la demanda.

Cabe señalar que en escrito de fecha 06 de octubre de 2020 el demandado JULIO MENDOZA ORTIZ, presenta escrito al despacho solicitando información de los títulos descontados a su nombre y en caso dado de que se cubriera la obligación se de por terminado el proceso, sin embargo, tal escrito no cumple con los requisitos indicados en el artículo 301 del Código General del Proceso por cuanto no indica que conoce el auto de mandamiento de pago y así mismo la parte actora posteriormente insistió en el emplazamiento del mismo, cosa distinta ocurre con la presentación de las excepciones de mérito y poder otorgado al Dr. CARLOS ANDRES ARTETA MENDOZA, puesto

que si cumple con los rituales establecidos en el inciso 2 de artículo 301 del Código General del Proceso *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*, esto es con el 05 de agosto de 2021, fecha en la cual se notificó el auto de fecha 04 de agosto de 2021 con el cual se reconoce personería al apoderado de los demandados.

Siendo ello así tenemos, fecha de vencimiento de la obligación, 17 de noviembre de 2017, fecha de interrupción de la prescripción el 05 de agosto de 2021, ello significa que ha trascurrieron tres (03) años, ocho (08) meses y diecinueve (19) días, y como la prescripción directa es de 3 años, conlleva a que la acción cambiaria está prescrita, por lo que está llamada a prosperar esta excepción de mérito y como consecuencia a ello, decretará la terminación del proceso por prescripción y se levantarán las medidas cautelares en contra de los demandados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

1° Declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria a favor de los demandados JULIO MENDOZA ORTIZ y VIVIANA HERNANDEZ HERRERA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2° Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del proceso a favor de los demandados JULIO MENDOZA ORTIZ y VIVIANA HERNANDEZ HERRERA y el levantamiento de las medidas cautelares.

3° Condenase en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por secretaria tásense.

4°. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 88 Hoy, 09 de septiembre de 2.021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria